



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
NACIÓN SANCIONAN CON FUERZA**

DE LEY

Artículo 1º – Objeto. Declárese la emergencia productiva, fiscal, laboral, financiera y tarifaria de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de la República Argentina en todo el territorio nacional.

Artículo 2º – Ámbito de aplicación. La emergencia regirá en todo el territorio de la República Argentina, con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas reglamentarias que en consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Artículo 3º – Vigencia. La emergencia declarada en el artículo 1º tendrá vigencia a partir de su promulgación por el término de trescientos sesenta y cinco días y podrá ser prorrogada por igual plazo en caso de mantenerse las causas que dieron origen a la misma. La prórroga será establecida por el Poder Ejecutivo nacional teniendo en cuenta los informes de monitoreo desarrollados por la Comisión de Pequeñas y Medianas Empresas de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, de la Autoridad de Aplicación y de las organizaciones empresarias representativas de MiPyMEs.

Artículo 4º – Sujetos alcanzados. A los efectos de esta ley estarán comprendidas aquellas empresas MiPyMEs, cuyos titulares, personas humanas o jurídicas, hubiesen obtenido el certificado MiPyME según lo establecido por ley 27.264 y sus normas complementarias que desarrollen actividades industriales, agroindustriales, comerciales, de la construcción y de



H. Cámara de Diputados de la Nación

servicios, excluyendo la categoría “Mediana tramo 2”. Quedarán incluidas, a su vez, las cooperativas y fábricas o empresas recuperadas que se encuentren inscriptas en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), así como también los agricultores y agricultoras familiares, en forma individual, asociativa o cooperativa, que cumplan con los requisitos de los artículos 5° y 6° de la ley 27.118 y sus normas reglamentarias.

Artículo 5° – Sujetos excluidos. Quedarán excluidos del presente régimen quienes, a la fecha de adhesión, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: a) Aquellas personas condenadas con sentencia firme por cualquier tipo de delito en virtud de la ley 27.401, o cuyas socios o accionistas se encuentren en dicha situación; b) Aquellas personas declaradas en estado de quiebra en los términos de la ley 24.522 y sus modificaciones; c) Aquellas personas condenadas con sentencia firme o en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, representantes legales, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas; en el marco de causas penales iniciadas por denuncias realizadas por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, con fundamento en el Régimen Penal Tributario del título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones, o bajo el título I, sección XII del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), o bajo el Régimen Penal Cambiario de la ley 19.359 (confr. decreto 480/95 y sus modificaciones), según corresponda.

Capítulo II

De las emergencias

Artículo 6° – Emergencia tarifaria. Desde el 1° de marzo de 2025, y mientras dure la emergencia, quedarán reducidos en un 50 % los aumentos de tarifas en los servicios públicos de energía eléctrica, gas natural, y agua y saneamiento hasta la vigencia de la emergencia declarada en el artículo 1° y respecto de los sujetos alcanzados por el artículo 4°. Los pagos realizados en exceso, respecto de lo dispuesto en este artículo, durante la vigencia de esta



H. Cámara de Diputados de la Nación

ley quedarán como saldo acreedor del beneficiario y serán aplicados a futuros pagos de los servicios aquí detallados.

Artículo 7º – Prohibición de corte de suministro. La Secretaría de Energía de la Nación arbitrará los medios necesarios para que las empresas prestatarias de los distintos servicios mencionados se abstengan de efectuar cortes en el suministro por la causal de falta de pago desde el 1º de marzo de 2025 y hasta el fin de la emergencia declarada por el artículo 1º.

Artículo 8º – Promoción a la creación de nuevos empleos estables. Los sujetos alcanzados por el artículo 4º, que no modifiquen su planta de personal registrado, mientras dure la emergencia, y produzcan nuevos ingresos en su nómina de trabajadores contratados por tiempo indeterminado, gozarán de una reducción del 50 % de sus contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), en relación a cada nuevo trabajador que ingrese a partir de la vigencia de esta ley y por un período de dos (2) años desde su ingreso. La composición de la reducción será determinada por la reglamentación, la que no podrá afectar los derechos conferidos a los trabajadores por los regímenes de la seguridad social.

Artículo 9º – Mantener plantilla. Los sujetos alcanzados por el artículo 4º que accedan a los beneficios establecidos por la presente ley, no podrán reducir la plantilla de trabajadores durante la vigencia de esta ley.

Artículo 10. – Suspensión. Durante la vigencia de la presente ley, y para los sujetos alcanzados por el artículo 4º, quedará suspendida la iniciación de los juicios de ejecución fiscal y medidas preventivas, y la aplicación de intereses resarcitorios y punitivos y multas para el cobro de las infracciones cometidas en los términos de la ley 11.683, sus modificatorias y normas complementarias.

Artículo 11. – Procesos de ejecución. Los procesos judiciales de ejecución que estuvieren en trámite por aplicación del procedimiento fiscal establecido por la ley 11.683, sus modificatorias y normas complementarias, quedarán suspendidos durante la vigencia de la presente ley. Asimismo, por idéntico



H. Cámara de Diputados de la Nación

período quedarán suspendidos los plazos procesales, incluidos los de prescripción y caducidad de instancia.

Artículo 12. – Prórroga de obligaciones. El Poder Ejecutivo nacional instrumentará regímenes especiales de prórroga para el pago de las obligaciones impositivas y de la seguridad social para los sujetos alcanzados en el artículo 4º por parte de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) y Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) que se encontraran vencidas al momento de entrada en vigencia de la presente ley y que se hubieran devengado a partir del 1º de enero de 2025. A tal efecto, los organismos correspondientes formularán convenios de facilidades de pago, con quita de los intereses devengados, condonación de las multas que se hubiesen aplicado, un año de gracia y hasta 60 cuotas con un interés mensual del 1 %. No será condicionante para la percepción de este beneficio la categoría registrada en el Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER) de ARCA.

Artículo 13. – Devolución del IVA a consumidores. Establécese la devolución a los consumidores que realicen sus compras en comercios minoristas comprendidos en el artículo 4º, por el 25 % del IVA tributado en productos de primera necesidad. El plazo de devolución no podrá ser superior a los 60 días contados desde el perfeccionamiento de la compra. El monto del beneficio aquí establecido será determinado en forma anual por la ley de presupuesto general de la administración nacional y no podrá ser inferior al 0,02 % del PIB. La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) tendrá a su cargo la reglamentación y fiscalización del presente artículo dentro de los 60 días de vigencia de esta norma.

Artículo 14. – Reducción del anticipo al impuesto a las ganancias. Los sujetos alcanzados en el artículo 4º tendrán una reducción del 50 % de los anticipos del impuesto a las ganancias que les correspondiere abonar durante la vigencia de la presente ley. La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) dictará las normas que resulten necesarias y la respectiva adecuación del Sistema de Cuentas Tributarias.

Artículo 15. – Exención del impuesto a los débitos y créditos bancarios. Los



H. Cámara de Diputados de la Nación

sujetos alcanzados por el artículo 4° quedan exentos del impuesto sobre los créditos y débitos de cuentas bancarias establecido por la ley 25.413. A los efectos de usufructuar el beneficio, los sujetos señalados deberán inscribir las cuentas bancarias y cuentas de pago en las que sean titulares, en el Registro de Beneficios Fiscales en el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias dispuesto por la RG AFIP 3.900/2016. A tales fines, el único requisito a cumplimentar consistirá en aportar el certificado MiPyME, la constancia de inscripción en el Instituto Nacional de Economía Social (INAES) de las cooperativas y fábricas o empresas recuperadas y/o la inscripción en el RENAF, según corresponda.

Artículo 16. – Efectos del ajuste por inflación. A los efectos del ajuste por inflación establecido por el artículo 106, inciso d), punto I, de la ley 20.628, de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado por el decreto 824/19, mientras dure el período de emergencia, y para los sujetos alcanzados por el artículo 4°, no se sumarán como ajuste positivo: 1. Los retiros de cualquier origen o naturaleza, incluidos los imputables a las cuentas particulares, efectuados durante el ejercicio por el titular, dueño de empresa unipersonal, hasta la suma determinada por la deducción especial del artículo 30, inciso c), apartado 2, de la Ley de Impuesto a las Ganancias o la efectivamente retirada, la que resulte menor. 2. Las adquisiciones o incorporaciones efectuadas durante el ejercicio que se liquida, de los bienes comprendidos en los puntos 1 a 6 y 9 del inciso a) del artículo 106 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y los créditos que representen señas o anticipos que congelen precios, efectuados con anterioridad a la adquisición de dichos bienes; afectados a actividades que generen resultados de fuente argentina, en tanto permanezcan en el patrimonio al cierre del mismo.

Artículo 17. – Adecuación presupuestaria. Facúltese al jefe de Gabinete de Ministros a disponer las reasignaciones conducentes al aumento de los créditos presupuestarios. Mediante dichas reasignaciones o en la ley de presupuesto nacional, y mientras dure la emergencia, se dispondrá de un incremento del 30 %, en términos reales, respecto de las partidas asignadas en el año 2023 correspondientes a políticas públicas nacionales de protección



H. Cámara de Diputados de la Nación

y apoyo a las MiPyMEs a través de los programas dependientes de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, Emprendedores y Economía del Conocimiento, dependiente del Ministerio de Economía de la Nación. Las reasignaciones presupuestarias no podrán realizarse con la reducción de los créditos correspondientes a la finalidad “Servicios Sociales”.

Artículo 18. – Protección MiPyMEs. Las entidades comprendidas en el artículo 8º de la ley 24.156 y sus modificatorias deberán otorgar preferencia a la adquisición, locación o leasing de bienes de origen nacional, de tal forma que, cuando para idénticas o similares prestaciones, en condiciones de pago contado, el precio de las ofertas de bienes de origen nacional sea igual o inferior al de los bienes ofrecidos que no sean de origen nacional, incrementados en un veinte por ciento (20 %), cuando dichas ofertas sean realizadas por los sujetos alcanzados por el artículo 4º y mientras dure la emergencia establecida por la presente ley.

Artículo 19. – Garantía de espacio en góndolas y exhibidores. Los establecimientos de venta de alimentos, bebidas, productos de higiene personal y artículos de limpieza del hogar, con superficie de comercialización superior a los 800 m², deben destinar, como mínimo, el 30 % del espacio disponible en góndolas y exhibidores a productos elaborados por Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs), cooperativas o emprendimientos de la economía regional y popular, y demás sujetos alcanzados por el artículo 4º. Asimismo, ningún proveedor individual o grupo empresarial podrá ocupar más del 30 % del espacio en góndolas y exhibidores que comparte con productos de similares características. Los establecimientos mencionados en el párrafo anterior no podrán establecer plazos de pagos superiores a los 30 días de la fecha de la factura.

Artículo 20. – Derechos de exportación. Las exportaciones de bienes de toda clase, que realicen aquellos sujetos comprendidos en el artículo 4º, no estarán alcanzadas por derechos de exportación durante el período que dure la emergencia, en tanto no realicen giro de utilidades o pago de honorarios al exterior, ni otorguen préstamos a otras empresas, unidades de negocio o



H. Cámara de Diputados de la Nación

casa matriz, radicadas en el exterior. La Agencia de Recaudación y Control Aduanero tendrá a su cargo la reglamentación y fiscalización del presente artículo.

Artículo 21. – Acceso a financiamiento. Créditos. El Banco Central de la República Argentina deberá flexibilizar las condiciones de acceso al crédito para el financiamiento a los sujetos alcanzados por el artículo 4º. Las condiciones que se establezcan deberán contemplar las características del crédito, su monto, duración y tasas de interés preferenciales. El Banco Central establecerá las condiciones a cumplir por parte de las entidades financieras para implementar los mecanismos establecidos en este artículo.

Capítulo III

Consejo de Monitoreo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa

Artículo 22. – Creación y objeto. Créase el Consejo de Monitoreo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, como organismo descentralizado, de carácter autárquico en el ámbito del Ministerio de Economía de la Nación, que funcionará como órgano de seguimiento permanente del sector.

Artículo 23. – Objetivos. Son objetivos del Consejo de Monitoreo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa: a) El seguimiento de los efectos de la política económica en el entramado productivo y comercial MiPyME; b) El estudio de la situación de las MiPyMEs argentinas; c) La producción y seguimiento de estadísticas sectoriales; d) La realización del informe sobre la necesidad de prórroga de esta ley y su metodología, que debe contener indicadores oficiales de actividad económica (Estimador Mensual de la Actividad Económica del INDEC), desempleo y empleo (Mercado de Trabajo. Tasas e Indicadores Socioeconómicos –EPH– INDEC), salarios reales (INDEC), y el monitoreo de la evolución de la asignación de crédito a las MiPyMEs; e) El monitoreo de la dinámica importadora en los distintos sectores de actividad y su impacto en el desempeño de la industria y el empleo local; y f) La generación de políticas, propuestas y medidas para la protección y desarrollo de las MiPyMEs en el país.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 24. – Composición del consejo. La dirección del consejo estará a cargo de un directorio, integrado por ocho (8) miembros, de los cuales dos (2) serán designados por el Poder Ejecutivo nacional y los seis (6) restantes serán designados por las asociaciones que agrupan a las MiPyMEs, con presencia federal en gran parte del país, personería jurídica, con más de cinco (5) años de antigüedad y que representen a una amplia gama de sectores productivos. Los miembros del directorio ejercerán su mandato por el plazo de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos por un período consecutivo. El presidente y vicepresidente del directorio serán elegidos por el voto de la mayoría de sus miembros. Los miembros del directorio ejercerán sus funciones ad honórem, sin recibir pago alguno por el desempeño de las mismas.

Artículo 25. – Funciones y atribuciones del directorio. El directorio tendrá las siguientes funciones y atribuciones: a) En su primera reunión establecerá su reglamento interno; b) Realizará como mínimo dos (2) veces al año el seguimiento y la evaluación del cumplimiento de la presente ley; c) Realizará reuniones extraordinarias a iniciativa del presidente, o cuando lo soliciten no menos de tres (3) de sus miembros, con antelación suficiente para su oportuna convocatoria; d) Designar sus autoridades que son un presidente, un vicepresidente y dos secretarios; e) Determinar el plan de trabajo.

Artículo 26. – Presupuesto del consejo. Los gastos que requiera el funcionamiento del Consejo de Monitoreo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa serán fijados anualmente en la ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

TÍTULO II

Simplificación PyME

Artículo 27. – Creación de la VUPyME. Créase la Ventanilla Única para PyMEs (VUPyME) dentro de la órbita del Ministerio de Economía de la Nación o el organismo que en un futuro lo reemplace, destinada a simplificar y centralizar en un único punto de entrada todos los trámites que deban realizar



H. Cámara de Diputados de la Nación

las Pequeñas y Medianas Empresas (PyMEs) ante organismos nacionales.

Artículo 28. – Objetivo general. La VUPyME deberá incluir todos aquellos trámites y acciones vinculados al cumplimiento de obligaciones, asesoramiento, orientación informativa, acceso a programas específicos dirigidos a PyMEs y en general a simplificar y centralizar cualquier interacción que las PyMEs deban realizar ante organismos del Estado nacional.

Artículo 29. – Legajo único financiero y económico. A los fines de servir como instancia única de presentación de documentación por parte de las PyMEs, será de aplicación el Legajo Único Financiero y Económico (LUFÉ), creado por resolución del Ministerio de Desarrollo Productivo, número 92/2021, o régimen que en el futuro lo reemplace.

Artículo 30. – Embargos de ARCA. Modifícase el undécimo párrafo del artículo 92 de la ley 11.683, texto ordenado por decreto 821/98 y sus modificaciones, que quedará redactado de la siguiente manera: Una vez ordenadas por el juez interviniente, la Agencia de Recaudación y Control Aduanero estará facultada para trabar por intermedio del representante del fisco y por las sumas reclamadas, las medidas precautorias o ejecutivas oportunamente requeridas. A tal fin, deberá embargar únicamente las cuentas bancarias que correspondan hasta alcanzar el equivalente a la suma reclamada con más el quince por ciento (15 %) para responder a intereses y costas; dejando las restantes cuentas bancarias por montos excedentes al reclamado fuera del embargo. En el auto en que se dispongan tales medidas, el juez también dispondrá que su levantamiento total o parcial se producirá sin necesidad de nueva orden judicial una vez y en la medida en que se haya satisfecho la pretensión fiscal. En este caso, el levantamiento será asimismo diligenciado por el representante del fisco mediante oficio. El levantamiento deberá ser realizado por parte de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, posteriores a la cancelación de la pretensión fiscal.

TÍTULO III



H. Cámara de Diputados de la Nación

Disposiciones finales

Artículo 31. – Autoridad de Aplicación. La Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, Emprendedores y Economía del Conocimiento, dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, será la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 32. – Adhesión. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la adhesión a los fundamentos de esta ley y al establecimiento, durante el período de la emergencia del título I, de una alícuota reducida del impuesto a los ingresos brutos aplicable al sector.

Artículo 33. – Entrada en vigencia. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 34. – Reglamentación. La presente ley será reglamentada dentro de los treinta (30) días de su entrada en vigencia.

Artículo 35. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

GERMÁN MARTÍNEZ



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto declarar la emergencia productiva, fiscal, laboral, financiera y tarifaria de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) en todo el territorio nacional por el término de un año.

Esta iniciativa es una reproducción íntegra del dictamen de mayoría que esta Cámara de Diputados de la Nación logró consolidar durante el año 2025 y que se tradujo en la Orden del Día N° 1145. Aquel consenso fue el resultado de un trabajo conjunto de las comisiones de Pequeñas y Medianas Empresas; de Justicia; de Energía y Combustibles; de Finanzas; y de Presupuesto y Hacienda. El dictamen mencionado ha perdido estado parlamentario y, lamentablemente, la situación de las MiPyMEs ha empeorado.

Los antecedentes legislativos de esta propuesta se pueden encontrar en diversos expedientes parlamentarios, entre los que se destacan el 3002-D-2024 y 3734-D-2024 (Carignano); 3122-D-2024 (Passo, Castagneto, Osuna, Yasky, Aguirre H. y Gutiérrez R. y otros); 4177-D-2024 (Fein y Paulón); 4795-D-2024 (Monzón y otros); 5006-D-2024 (Estrada y Carignano); 5067-D-2024 (Ledesma, Martínez G.P. y Campitelli) y el 5364-D-2024 (Heller, Martínez G. P., Penacca, Moreau C., Arroyo, Cafiero, Casas, Todero, Toniolli, Castagneto, Valdés, Selva, Herrera R., Macha).

El dictamen de mayoría de 2025 contó con las firmas de Mónica Fein, Carlos Heller, Sergio G. Casas, Jorge N. Araujo Hernández, Pablo



H. Cámara de Diputados de la Nación

Todero, Julia Strada, Oscar Agust Carreño, Fernanda Avila, Tanya Bertoldi, Santiago Cafiero, Carlos D. Castagneto, Carlos A. Fernández Silvana M. Ginocchio, Diego A. Giuliano, Ramiro Gutiérrez, Ricardo Herrera, Ana M. Ianni, Rogelio Iparraguirre, Mario Manrique, Germán P. Martínez, Roxana Monzón, Leopoldo Moreau, Sebastián Nóbrega, Blanca I. Osuna, Liliana Paponet, María G. Parola, Esteban Paulón, Julio Pereyra, Agustina L. Propato, Ariel Rauschenberger, Victoria Tolosa Paz, Eduardo Toniolli, Daniel Vancsik, Pablo R. Yedlin y Carolina Yutrovic. Asimismo, acompañaron con disidencia los diputados Victoria Borrego, Fernando Carbajal, Mariela Coletta, Mónica Frade, Pablo Juliano, Paula Oliveto Lago, Jorge Rizzotti y Danya Tavela.

La realidad que enfrentan hoy nuestras pequeñas y medianas empresas es dramática, se ha agravado desde la firma del dictamen mencionado, lo que justifica la reiteración en este proyecto de declaración de emergencia. Según datos relevados por la Asociación de Empresarios y Empresarias Nacionales para el Desarrollo Argentino (ENAC), la crisis se ha profundizado al punto de que 7 de cada 10 empresas del sector ven amenazada su continuidad operativa debido a la caída estrepitosa del consumo y el aumento desmedido de los costos de producción. Esta parálisis se refleja por ejemplo en estudios de la Asamblea de Pequeños y Medianos Empresarios (APYME) los cuales confirman que, bajo el actual modelo económico, se han perdido más de 15.000 PyMEs hasta mayo de 2025, lo que implica una destrucción del tejido social y productivo que tardará décadas en reconstruirse si no actuamos pronto.

La asfixia que referimos tiene componentes específicos que este proyecto busca mitigar. Por un lado, la presión tarifaria ha pasado de ser un gasto operativo a un factor de exclusión del sistema productivo. Instituciones como Industriales Pymes Argentinos (IPA) han advertido sobre un inminente "cierre masivo" de fábricas si no se implementan



H. Cámara de Diputados de la Nación

mecanismos de segmentación o alivio en el costo de la energía y el gas natural.

A esto se suma una apertura indiscriminada de importaciones que coloca a la producción local en una competencia desleal, sumado a un sistema financiero que ha dado la espalda a las PyMEs, privándolas del crédito necesario para capital de trabajo. El actual esquema de embargos preventivos de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) termina por asfixiar a las empresas que, en lugar de producir, deben destinar sus magros recursos a sobrevivir a ejecuciones fiscales por deudas contraídas en este contexto de recesión.

Considerando cuanto hemos reseñado brevemente, este proyecto ofrece una hoja de ruta clara: alivio fiscal, moratorias con tasas subsidiadas, cupos de góndola para la producción regional y protección del empleo.

Por las razones mencionadas, solicito a mis pares el acompañamiento para la aprobación de la presente ley.